



<p>JUSTICIA PENAL BUGA</p> 	<p><b>AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-23</p>	<p><b>Versión:</b></p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

Guadalajara de Buga, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 009

La señora DIANA MARLEVIS CARO GARCIA, acude ante este Estrado judicial para interponer Acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARA FAMILIAR-ICBF, con sede en la ciudad de Bogotá, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la unidad familiar, al debido proceso, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo.

Lo anterior por cuanto considera que al ser nombrada como defensora de familia en la ciudad de Leticia, Amazonas, le vulneraron el derecho al debido proceso, al no haberse dado aplicación al literal D del artículo 9 de la Resolución 3782 de 2018, solicitando la aplicación de la medida provisional del artículo 7 del Decreto 25 91 de 1991 y como pretensión que se modifique la resolución de nombramiento expedida por el ICBF.

Revisada la misma se advierte los requisitos formales para su admisión y por lo tanto se procederá de conformidad. En cuanto a la medida provisional esta se negará, ya que la misma en cuanto al fondo de lo pedido y la procedencia de lo solicitado en la medida provisional es susceptible de ser resuelta dentro del término de los 10 días que dispone la normatividad vigente.

Ahora bien, como se trata de un concurso de méritos convocado por el ICBF, se hace necesario vincular al presente trámite de tutela, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con sede en Bogotá, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela, corriendo traslado del escrito de tutela y sus anexos.

En igual sentido, la accionante solicita se ordene la práctica de pruebas, se oficiara a las entidades comprometidas para que rindan el informe pertinente relacionado con los hechos de la tutela, concediéndose el término de dos días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo penal del circuito especializado de Buga, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA MARLEVIS CARO GARCIA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO; VINCULAR** al presente tramite de tutela, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con sede en Bogotá, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela, dentro del término de los dos días siguientes al recibido del oficio de notificación, corriendo traslado del escrito de tutela y sus anexos,

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, accionada y vinculada, para que, a través de sus representantes legales, dentro del término de dos días se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, corriéndose traslado del escrito y sus anexos.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora DIANA MARLEVIS CARO GARCIA, informándole que la acción de tutela se resolverá dentro del término de los 10 días que dispone la normatividad vigente, decisión que verificara la vulneración de garantías fundamentales alegadas, y en ese sentido las formas de ser protegidas entre las cuales podría verificarse la suspensión de términos de posesión si fuere el caso.

**QUINTO: CITAR** señora DIANA MARLEVIS CARO GARCIA, para el día miércoles veinticinco (25) de los corrientes a las cuatro de la tarde (4 p.m.), con el fin de aclarar algunos hechos de la tutela.

**SEXTO: COMISIONAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, para que se sirvan notificar la existencia de la presente acción de tutela a los funcionarios que ostentan el cargo de defensor de familia en provisionalidad, a través de la página web de la institución, dejándose constancia del hecho y remitiéndola a esta autoridad, que podrían afectarse con esta decisión, con el fin si es su interés intervengan en la misma.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con sede en Bogotá, con el fin de PUBLIQUE este auto en la página Web de la institución, dejándose constancia de rigor y remitiéndola a esta entidad judicial, con el fin de enterar a quienes figuren en la lista de elegibles para el cargo de defensor de familia, y que no hayan tomado posesión del cargo, con el fin si es su interés intervengan en la misma en defensa de sus derechos.

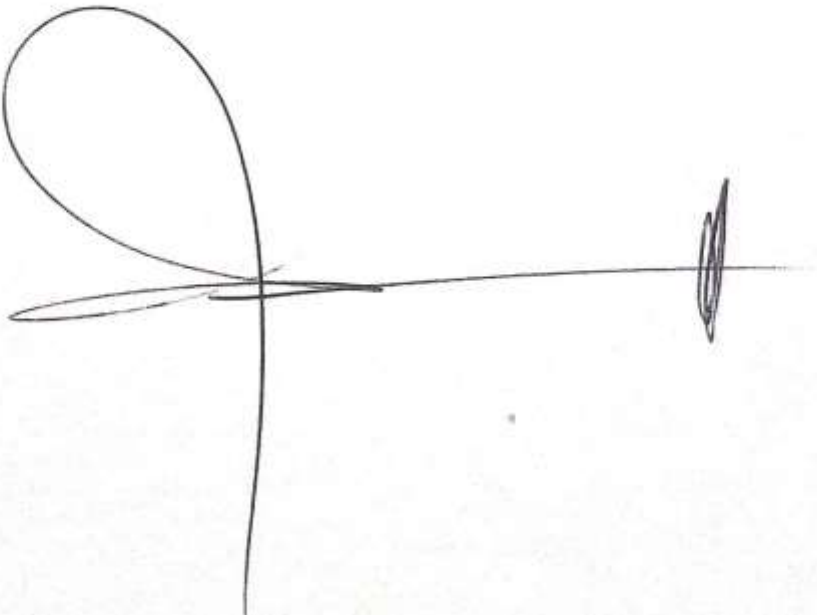
**OCTAVO;** decretar como pruebas las siguientes: OFICIAR al ICBF, a fin informe la relación de cargos de defensor de familia ocupadas en provisionalidad a nivel nacional en especial en los departamentos de Córdoba y Valle del Cauca.

**Oficiar** a la **CNSC**, informe las vacantes de cargos de defensor de familia que se encuentran por proveer y su lugar de ubicación, en virtud del concurso de méritos convocado, para lo cual se les concede un término de 3 días.

Para que se cumpla lo dispuesto pasa a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativo de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature consists of a large, looped initial 'D' on the left, followed by a horizontal line that extends to the right and ends in a small, scribbled mark.

**DIEGO CHAVES BRAVO**



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

**CONTIENE UNA SOLICITUD ESPECIAL DE PRUBAS DE OFICIO EN LA PÁGINA 29 Y UNA SOLICITUD DE UNA MEDIDA URGENTE PROVISIONAL EXPLICADA EN EL NUMERAL 14 DEL LÍBELO DE LOS HECHOS**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** DIANA MARLEVIS CARO GARCÍA  
**Entidades Accionadas:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF)

**DIANA MARLEVIS CARO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.564.776 expedida en Barranquilla (Atlántico), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, servidora pública con nombramiento en carrera administrativa en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones de dignidad, a tener una familia y no ser separado de ella y a mantener la unidad e integración familiares, los cuales se vieron quebrantados por la entidad accionada al no dar autorización a mi traslado laboral con base en el supuesto cumplimiento de un fallo de tutela que ordenó la provisión de las vacantes habidas en ICBF denominadas DEFENSOR DE FAMILIA; lo cual se expone de acuerdo a los siguientes:

## I. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 34347, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF", ubicado en la ciudad de Montería (Córdoba), formando parte de la lista de elegibles resolución No. CNSC – 20182230073585 del 18-07-2018.

Dado que no ocupé una posición meritoria según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no conseguí ser nombrada en período de prueba haciendo uso de esta lista de elegibles.

3°. No obstante, cuando mi lista de elegibles estaba a punto de perder vigencia, las partícipes de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, solicitaron mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por la CNSC e ICBF.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ante esto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a CNSC e ICBF, lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

4°. Para dar cumplimiento al fallo en mención, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada mayormente como **Resolución 0715 de 26 de marzo de 2021** “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

Dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC -20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y rectificada mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó, inicialmente, a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF.

5°. Así, en la Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021 ocupé la posición No. 204, tal como puede observarse de su artículo 1°:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
204	34347	22564776	DIANA MARLEVIS	CARO GARCIA	68,93

Al haber ocupado esa posición en lista, en un primer momento no fui acreedora de un puesto de mérito para ser nombrada en período de prueba según el número de vacantes reportadas por el ICBF para el cumplimiento del fallo referido. Sin embargo, visto que surgieron nuevas vacantes con posterioridad por la no aceptación de algunos de los elegibles nombrados y además porque ICBF reportó aquellas que venían siendo ocupadas por personal nombrado en provisionalidad o en encargo, se realizaron varias audiencias de escogencia de vacantes durante el año 2022.

6°. De ese modo, el ICBF notificó vía correo electrónico el 04 de octubre de 2022 a un gran número de elegibles sobre la realización de una nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes, de la que yo iba a hacer parte, donde se iban a ofertar un total de 171 ubicaciones a nivel nacional. La notificación tuvo el objetivo de que los elegibles manifestemos nuestro orden de preferencia, bajo las siguientes advertencias:

*Se solicita manifestar al correo electrónico [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co), la elección de cada una de las dependencias disponibles en estricto orden de preferencia y que fueron antes descritas, a más tardar el viernes 07 de octubre de 2022 a la media noche.*

*Es preciso resaltar que el correo electrónico [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co) es el único correo autorizado para el recibo de la información concerniente a la presente audiencia y que al responder a un correo diferente al ya señalado se entenderá como no respondido, lo anterior en concordancia de lo dispuesto en el literal b del artículo noveno de la Resolución 7382 del 20 de junio de 2018.*

*La presente audiencia tendrá un término de tres (3) días hábiles, lo anterior en concordancia con lo establecido en literal d del artículo noveno de la Resolución 7382 del 20 de junio de 2018, por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación, que dispone:*

**... “d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del correo” ...**

(resaltado por la suscrita)

*Por lo anterior, se establece que la fecha de inicio de la presente audiencia es el miércoles 05 de octubre de 2022 y que la misma finaliza el viernes 07 de octubre de 2022.*

*De no recibir respuesta oportuna a la presente audiencia dentro del término señalado al correo electrónico [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co), se le asignará el centro zonal y/o grupo interno de trabajo de acuerdo con lo establecido en el literal “d” del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

7°. Posteriormente, el día 6 de octubre de 2022, se remitió nuevo correo electrónico, con asunto “RECORDATORIO AUDIENCIA VIRTUAL EN CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES – DEFENSORES DE FAMILIA”, donde se nos indicó lo siguiente:

*En cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, dentro de las acciones de tutela interpuestas por los elegibles Laura María Rojas Londoño, Anyela Paola Cardozo Cabrera, Deysi Rocio Moica Mancilla, Luís Guillermo Olea Guevara y Yennifer Mantilla González respectivamente, el día martes 04 de octubre de 2022, desde la cuenta institucional evaluacioncarrera@icbf.gov.co se remitió correo electrónico dando apertura a la Audiencia Virtual por Correo Electrónico para la escogencia de ubicación en estricto orden de preferencia.*

*Para tal efecto se estableció un plazo de tres (3) días hábiles HASTA EL VIERNES 07 DE OCTUBRE DE 2022 A LA MEDIA NOCHE.*

*Para garantizar a los elegibles el derecho al debido proceso y su participación plena en la escogencia de centro Zonal y/o Grupo Interno de Trabajo y teniendo en cuenta que no se ha evidenciado respuesta de su parte, la Dirección de Gestión Humana procede a recordar que se dio apertura Audiencia Virtual por Correo Electrónico para la escogencia de ubicación en estricto orden de preferencia, en atención a las listas de elegibles autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil conformadas para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, mediante los oficios No 2022RS042308 con fecha 25 de mayo de 2022; No 2022RS088644 con fecha 23 de agosto de 2022; No 2022RS087928 con fecha 22 de agosto de 2022 y No 2022RS095525 del 02 de septiembre de 2022.*

(...)

*Recuerde que para escoger centro Zonal y/o Grupo Interno de Trabajo debe enviar un correo electrónico a la cuenta: evaluacioncarrera@icbf.gov.co, con la elección de cada una de las dependencias disponibles que fueron antes descritas en estricto orden de preferencia, a más tardar el VIERNES 07 DE OCTUBRE DE 2022 A LA MEDIA NOCHE.*

*NOTA: Conforme lo dispuesto en el literal b del artículo noveno de la Resolución 7382 del 20 de junio de 2018 es preciso resaltar que el correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co es el único correo autorizado para el recibo de la información concerniente a la presente audiencia. Si el aspirante remite la información de su elección a una cuenta diferente a la señalada, se entenderá como no recibida.*

**De no recibir respuesta oportuna a la presente audiencia dentro del término señalado al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co, se le asignará el centro zonal y/o grupo interno de trabajo de acuerdo con lo establecido en el literal “d” del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018.** (resaltado por la suscrita)

8°. Efectuada la audiencia virtual de escogencia de vacantes, en fecha 08 de noviembre de 2022 el ICBF me allegó la comunicación de mi nombramiento en periodo de prueba en la **Regional Amazonas, Municipio de Leticia, Dependencia C.Z. Leticia**, realizado mediante Resolución 5006 del 19 de octubre de 2022, de la que se destaca lo siguiente de su parte considerativa:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com  
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que en estricto cumplimiento a las decisiones judiciales previamente enlistadas y de conformidad con lo informado por la CNSC en el oficio No. 2022RS108916 del 04 de octubre de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizó la audiencia virtual por correo electrónico para escogencia de sede en los términos dispuestos en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, con los elegibles de las posiciones 115 (MAYRA YOLANDA PERALTA CHAPARRO) a 214 (CAMILO ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ), para la provisión de 171 vacantes, con el fin de rehacer la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba con todas las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Que de manera previa a la realización de la audiencia se dirimieron los empates, conforme a lo dispuesto **Artículo 58.** del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "... Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate..."

Que la distribución geográfica de las vacantes que hacen parte de la audiencia de escogencia de C.Z. o grupo interno de trabajo es para garantizar la prestación del servicio en cada una de las dependencias del ICBF

Que la audiencia de escogencia de ubicación finalizó con acta de fecha OCTUBRE 12 DE 2022.

(...)

POSICIÓN EN LA RESOLUCIÓN 0715/2021	NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
204	DIANA MARLEVIS CARO GARCIA	CONTESTÓ - NO ELIGIO ORDEN DE PREFERENCIA			AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA

Que una vez aplicado el proceso de desempate contemplado en la norma y conforme al resultado de la audiencia de escogencia de plaza se efectuará el nombramiento en periodo de prueba del elegible que queda ocupando la posición **No. 323** de la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 715 de 2021, que corresponde a **DIANA MARLEVIS CARO GARCIA** en la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional Amazonas - C.Z. Leticia.

(...)

Que por lo anteriormente expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Leticia de la **Regional ICBF Amazonas** a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
22.564.776	DIANA MARLEVIS CARO GARCIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (Ref. 25611)	DERECHO	C.Z. LETICIA	\$5.451.582

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



9°. Una vez vencido el plazo estipulado para la Audiencia Virtual por Correo Electrónico, de que trata los artículos 8° y 9° de la Resolución 7382 de 2018, se tiene que un total de **43 elegibles No Contestaron** o manifestaron orden alguno de preferencia de elección de cargo tal como ocurrió en mi caso, que por mi falta de manifestación, el ICBF me asignó a la Regional Amazonas, Municipio de Leticia, Dependencia C.Z. Leticia, como puede observarse en el Acta de Audiencia Virtual del 12 de octubre de 2022, como se evidencia a continuación:

Posición	Nombre	GTI o C.Z ESCOGIDO	GTI o C.Z ASIGNADO		
		Regional. Municipio, Dependencia	Regional	Municipio	Dependencia
118	ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	GRUPO DE PROTECCIÓN
117	RUBÉN DARÍO TORO VALLEJO	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. PUENTE ARANDA
120	LINA ANDREA BRAND SOTO	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. PUENTE ARANDA
123	DIANA PATRICIA NARANJO CAMACHO	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	GRUPO DE PROTECCIÓN
124	GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. TUNJUELITO
124	RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA	NO CONTESTO	PUTUMAYO	MOCOA	GRUPO ASISTENCIA TÉCNICA
126	ADRIANA XIMENA CASTILLO CHICANGANA	NO CONTESTO	VALLE	CALI	GRUPO PROTECCIÓN
127	ANDREA DEL PILAR BARÓN VILLALBA	NO CONTESTO	LA GUAJIRA	URBINA	C.Z. NAZARET
131	LEIDY JOHANA NIETO LOZANO	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. KENNEDY
140	LADDY CAROLINA TELEZ GONZÁLEZ	NO CONTESTO	CAUCA	GUAPI	C.Z. SURORIENTAL
141	JULIO ALBERTO ALTAMAR LLANOS	NO CONTESTO	BOLÍVAR	SIMITÍ	SIMITÍ
141	DANIELA POSADA ACOSTA	NO CONTESTO	ANTIOQUIA	YARUMAL	C.Z. MESETA
144	ANA LUCÍA ARCE GODOY	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. CIUDAD BOLÍVAR
147	PAULA ANDREA ÁLVAREZ PIEDRAHITA	NO CONTESTO	ANTIOQUIA	URABÁ	C.Z. PENDERISCO

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

153	EDUARDO GARCÍA LIZCANO	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. KENNEDY
157	ÁNGELA FERNANDA CUERVO VALENCIA	NO CONTESTO	SAN ANDRÉS	SAN ANDRÉS	C.Z. LOS ALMENDROS
158	MARÍA PAULA BARRERA MÉNDEZ	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. SAN CRISTÓBAL SUR
160	KELLY NATALIA MELO ANDRADE	NO CONTESTO	PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	C.Z. PUERTO ASÍS
162	SILVIA LORENA RAMOS MONTOYA	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. TUNJUELITO
162	MÓNICA MARÍA LÓPEZ GIRALDO	NO CONTESTO	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
163	SIXTA TULIA ESCOBAR RIVAS	NO CONTESTO	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABÁ
167	GEOVANNY ANDRÉS PADILLA DAZA	NO CONTESTO	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	C.Z. LA FLORESTA
167	YAJAIRA JULIANA NIÑO PARRA	NO CONTESTO	NORTE SANTANDER	CÚCUTA	C.Z. CÚCUTA 3
172	ANDREA BEATRIZ MOLINA VILLEGAS	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. SAN CRISTÓBAL SUR
174	JULIÁN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO	NO CONTESTO	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE
178	ANGÉLICA MARÍA TORRES CÓRDOBA	NO CONTESTO	CALDAS	MANIZALES	C.Z. SUR ORIENTE
178	ISABEL CRISTINA RUIZ VILLADA	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. USME
180	ALBA RODIO ESTUPIÑÁN LÓPEZ	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CREER
181	ERIKA ANDREA ARIZA VÁSQUEZ	NO CONTESTO	SAN ANDRÉS	SAN ANDRÉS	GRUPO ASISTENCIA TÉCNICA
183	JUY CAROLINA ARIZA COY	NO CONTESTO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. USME
184	SIRLENY ACEVEDO CARBAJAL	NO CONTESTO	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
186	YENNY CAROLINA RINCÓN BARRERA	NO CONTESTO	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

188	CIELO ESTHER TRUJILLO QUIROGA	NO CONTESTO	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR
190	GREISS NAYARI DURAN GÓMEZ	NO CONTESTO	SAN ANDRÉS	SAN ANDRÉS	C.Z. LOS ALMENDROS
191	FABIÁN ANTONIO ARANQUE CAPERA	NO CONTESTO	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA
193	DERLY VARGAS ROJAS	NO CONTESTO	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
194	MAURICIO JOSÉ PACHECO ÁLVAREZ	NO CONTESTO	CAQUETÁ	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
195	JESÚS FABIÁN MAURICIO HERRERA NAVARRO	NO CONTESTO	VAUPÉS	MITÚ	GRUPO ASISTENCIA TÉCNICA
197	JOHNNY ALEXIS PERDOMO RODRÍGUEZ	NO CONTESTO	VAUPÉS	MITÚ	GRUPO ASISTENCIA TÉCNICA
201	VICTORIA EUGENIA GIRALDO ARIZA	NO CONTESTO	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
204	DIANA MARLEVIS CARO GARCÍA	NO CONTESTO	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
207	CATALINA ÁLVAREZ ARANGO	NO CONTESTO	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
208	GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA	NO CONTESTO	GUAINÍA	INÍRIDA	C.Z. INÍRIDA

10°. De lo anterior, debo destacar lo siguiente:

a- Que en la comunicación del 06 de octubre de 2022 para la realización de la audiencia virtual de escogencia, se nos informó a los elegibles por parte del ICBF que **“de no recibir respuesta oportuna a la presente audiencia dentro del término señalado al correo electrónico [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co), se le asignará el centro zonal y/o grupo interno de trabajo de acuerdo con lo establecido en el literal “d” del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018**, norma que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO OCTAVO. AUDIENCIA VIRTUAL POR CORREO ELECTRÓNICO.** Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación.

En el correo enviado a los participantes se les deberá indicar que deben manifestar en orden de preferencia cada una de las ubicaciones (mencionando la totalidad de las ubicaciones ofrecidas)

**ARTÍCULO NOVENO. REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL POR CORREO ELECTRÓNICO.** Para el desarrollo de la audiencia virtual de asignación de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos por correo electrónico, el Director de Gestión Humana y el Director Regional deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- a) La solicitud de escogencia a los elegibles se hará a través de los correos electrónicos registrados por los aspirantes al momento de la inscripción en SIMO, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la lista de elegibles.
- b) La decisión de escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo por parte de los aspirantes deberá dirigirse al mismo correo electrónico por el cual les fue remitida la solicitud de escogencia.
- c) Los elegibles deberán expresar la decisión de escogencia conforme a los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo que le sean ofertadas, expresando el orden de prioridad.
- d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del correo. **Si no responde dentro del término establecido se le asignará el centro zonal o el grupo interno de trabajo más cercano al lugar donde presentó la prueba.**
- e) La Entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, **dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente.**
- f) Una vez el Director de Gestión Humana o el Director Regional reciba vía correo electrónico la decisión de cada elegible frente a la escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo o al vencimiento del término señalado en el literal e) del presente artículo, consolidará las asignaciones elegidas, dejando constancia de ellas en un acta que servirá de base para efectuar los nombramientos, en estricto orden de mérito.
- En todo caso el acta deberá ser remitida a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la firmeza de la lista de elegibles.

**b-** A pesar de que la norma establece que la vacante a proveerse en caso de que un elegible no elija vacantes corresponde a la vacante más cercana al lugar de presentación de pruebas escritas y que se hace en orden de lista, y que mi lugar de presentación de las pruebas fue la ciudad de Montería (Córdoba), me fue provista en período de prueba la vacante existente en la Regional Amazonas, Municipio de Leticia, Dependencia C.Z. Leticia, una ubicación geográfica por demás alejada de la ciudad de Montería, con lo cual se inaplicó el literal d) del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018 y se vulneraron mis derechos fundamentales, especialmente a tener una familia y no ser separado de ella, pues con este nombramiento deberé cambiar mi lugar de residencia y alejarme de mi núcleo familiar que me necesita por lo que va a explicarse más adelante.

**c-** Dicha vulneración se agravó al darme cuenta que a los elegibles CATALINA ÁLVAREZ ARANGO y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA, que ocuparon las posiciones en lista números 207 y 208 respectivamente y quienes tampoco contestaron a la comunicación hecha por el ICBF en fechas 04 y 06 de octubre de 2022 previo a la celebración de la audiencia virtual de escogencia de vacantes finalizada el 12 de octubre de 2022, les fueron provistas vacantes en la Regional Cauca, Municipio de Guapi, Dependencia C.Z. Costa Pacífica y Regional Guainía, Municipio de Inírida, Dependencia C.Z. Inírida, pues se trata de ubicaciones geográficas más cercanas la ciudad en que presenté las pruebas escritas y que por orden de lista de elegibles se me tuvo que haber dado alguna de ellas preferentemente a la cual me fue provista en la Regional Amazonas, Municipio de Leticia, Dependencia C.Z. Leticia.

**d-** Situación similar ocurrió con la elegible CLAUDIA BIBIANA RODRÍGUEZ NEIRA quien ocupó la posición 215 de la lista de elegibles y que en cumplimiento del fallo de segunda instancia del 10 de noviembre de 2022 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Huila Sala Cuarta de Decisión, fue nombrada la Resolución 5525 del 25 de noviembre de 2022 en la Regional Chocó, Municipio de Quibdó, Dependencia C.Z. Quibdó, una vacante que por mi lugar en lista de elegibles con mejor derecho y en aplicación del literal

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

d) del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018 se me debió haber provisto preponderantemente que a dicha elegible.

**11º.** Explicado el contexto bajo el cual se realizó mi nombramiento en período de prueba y adelantado un preludio sobre la vulneración de mis derechos fundamentales por haberme nombrado en un sitio por demás alejado de la ciudad en la que presenté las pruebas escritas yendo en contravía del literal d) del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018, es menester explicar cómo este hecho está afectando mis derechos fundamentales, de la siguiente manera:

**a-** Inicialmente, que el ICBF, yendo en contravía del literal d) del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018 me nombró en una vacante que no elegí y que conlleva diversos inconvenientes para mí por mi estado de salud, el estado de salud de mi esposo y demás situaciones que terminan afectando mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar como se explica a continuación.

**b-** En cuanto a mi estado de salud y el de mi esposo, debo explicar: Soy una paciente con antecedentes de Accidente Cerebro Vascular Isquémico hace 9 años, foramen oval corregido por cirugía con colocación de dispositivo **amplatzer**, tal como consta en mis historias clínicas que se anexan, y desde entonces me encuentro con tratamiento anticoagulante oral y oxigenantes orales diarios que son solicitados en mi EPS Sanitas de la cual soy beneficiaria con mi hijo de 14 años a través de mi esposo Jimmy José Navarro Barraza, quien es el cotizante, razón por la cual necesito estar en constantes consultas médicas de seguimiento en la especialidad de cardiología en aras de conservar mi estado de salud ya desmejorado.

En el caso de mi esposo, es un paciente con antecedentes patológicos consistentes en diabetes mellitus insulino dependiente desde hace 25 años, hipertensión arterial hace 2 años y en cuidados de nefroprotección por falla renal, actualmente en estudio de control permanente por especialistas en nefrología endocrinología, medicina interna nutrición y programa de riesgo cardiovascular por parte de nuestra E.P.S. Sanitas, asistiendo continuamente a citas médicas entre la ciudad de Tuluá y Cali para lograr un control de su estado de salud y mejorar su calidad de vida, aunque últimamente ha recaído más por complicaciones por sus antecedentes de diabetes mellitus insulino dependiente tipo I, que le causaron retinopatías diabéticas bilateral que le genera visión borrosa y disminución de mi agudeza visual bilateral evidenciando un rango visual de 20/70 en ambos ojos donde lo normal en una persona es de 20/20, motivo por el cual está actualmente en constantes exámenes y controles médicos en la Ciudad de Cali para evaluación para posteriores intervenciones quirúrgicas y no desmejorar de esta manera su estado de salud ya muy afectado, todo lo cual consta en las historias clínicas que se anexan como pruebas. Además, por sus continuas complicaciones, le han sido dadas distintas incapacidades laborales y medicación para el cuidado de su salud, motivo por el cual necesita de un constante apoyo familiar para cuidar su alimentación y movilizarse a sus múltiples citas médicas, exámenes laboratorios y demás diligencias necesarias.

**c-** Manifiesto lo anterior para hacer ver las inconveniencias que tiene para mi estado de salud y el de mi esposo que yo deba cambiar mi lugar de residencia al Municipio de Leticia en el Amazonas, bajo el entendido de que, en primer lugar, es una ciudad donde, lastimosamente, no se puede garantizar que yo siga en tratamiento y asistiendo a citas de control y seguimiento por mis diagnósticos, pues aunque la EPS Sanitas tiene sede en dicho municipio, no cuenta con el equipo médico necesario para el tratamiento de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

especialidades como cardiología. En segundo lugar, que deba cambiar mi lugar de residencia a Leticia influiría sobremanera en el estado de salud de mi esposo, puesto que actualmente soy la única persona en quien puede apoyarse como su núcleo familiar para cuidar de su delicado estado de salud en cuanto al cuidado de su alimentación y como su compañía para asistir a sus múltiples citas médicas, dado que él no puede valerse por sí mismo.

**d-** Por otra parte, además de nuestro estado de salud que podría verse afectado, hay que tener en cuenta nuestros derechos fundamentales a tener una familia y no ser separado de ella y a conservar la unidad e integración familiares, que se ven afectados con demasía con mi nombramiento en el Municipio de Leticia, donde los esfuerzos por mantener dicha unidad familiar serían infructuosos por la extensísima distancia que nos separaría y los onerosos gastos de transporte, alimentación y demás para estar viajando al Municipio de Restrepo donde actualmente estamos residiendo. Es decir, no se estaría afectando sino que se acabaría nuestra unidad familiar, puesto que solamente podríamos vernos una o dos veces al año sin el riesgo de que se afecte nuestra estabilidad económica, además de que permaneceríamos nuestro núcleo familia cada quien viviendo en una ciudad distinta y separada por cientos de kilómetros de distancia.

**e-** Asimismo, en cuanto a nuestra situación económica, esta también se vería afectada al tener que trasladarme al Municipio de Leticia, puesto que tendremos que asumir mayores gastos mensuales correspondientes a estadía y manutención allá, así como seguir asumiendo los gastos de nuestro hogar en el Municipio de Restrepo. Además de eso, debo mencionar que también debemos asumir todos los costos de manutención de nuestro hijo de 14 años de, quien actualmente se encuentra residiendo en la Ciudad de Barranquilla (A) con sus abuelos a causa de cuestiones laborales de mi esposo que trabaja como médico en los Municipios de Yocoto y Retrepo y de mi parte porque, ante las continuas recaídas del estado de salud de mi esposo, debí cambiar mi lugar de residencia hace aproximadamente dos años al Municipio de Restrepo para estar al tanto de su estado de salud que se vio realmente afectado y empeorado por su contagio de Covid-19 que lo tuvo en estado de coma en cuidados intensivos por 28 días en el año 2021, y en caso de que yo deba cambiar mi lugar de residencia a Leticia, mi esposo deberá contratar servicios de enfermería y/o contratar a alguien para que le colabore cuidando de su alimentación especial, solicitando citas y acompañándolo a las mismas, algo que sin lugar a dudas pondría en vilo nuestra situación económica donde hasta el momento mi esposo es el único quien tiene ingresos para nuestro sostenimiento.

**f-** En ese sentido, resulta necesario que mi esposo y yo obtengamos un amparo por parte de su despacho a nuestros derechos fundamentales, mismos que se encuentran en inminente riesgo de vulneración y de que se genere un perjuicio irremediable en nuestra contra, en caso de tener que cambiar mi lugar de residencia al Municipio de Leticia en fecha 06 de febrero de 2023 cuando termina el término para que tome posesión en el cargo por la prórroga para ello que me fue otorgada por el ICBF, pues tal como consta en las declaraciones juramentadas de los señores Medardo Rendón y Rosa Hoyos que se anexan como prueba, así como consta en la auto declaración juramentada de mi esposo Jimmy Navarro que también se anexa como prueba, mi esposo necesita indispensablemente de mi compañía, cuidados y ayuda para poder cuidar de su estado de salud en procura de obtener alguna mejoría.

**12º-** Ahora bien, podría su despacho o las entidades accionadas llegar a la conclusión de que, para evitar las afectaciones a nuestros derechos fundamentales que pongo en conocimiento, lo correcto a hacer es que

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

no tome posesión en el cargo de la Regional Amazonas, Municipio de Leticia, Dependencia C.Z. Leticia y continúe residiendo en el Municipio de Restrepo donde puedo continuar con mis tratamientos en salud y pueda continuar cuidando la salud de mi esposo, y que así podamos conservar nuestros derechos a mantener nuestra unidad e integración familiares. No obstante, aquella sería una postura poco garantista de derechos fundamentales y no sería la mejor solución que podría tomarse para evitar la vulneración de dichos derechos, como detallo a continuación:

**a-** Inicialmente, respecto de la postura poco garantista a la que equivaldría que se me insinúe que no debo tomar posesión en el cargo en el que fui nombrada para no afectar los derechos fundamentales que hoy invoco, debo referir que de acceder a ello, lo haría a costillas de la vulneración de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos a través del mérito y al trabajo, pues se debe tener en cuenta que yo participé en un concurso de méritos convocado por la CNSC, aprobé todas las etapas del concurso y obtuve un puntaje para posicionarme en lista de elegibles, que después del surgimiento de vacantes suficientes, logré obtener mi nombramiento en período de prueba, razones por las que no puedo dejar simplemente a la deriva estos derechos ni sacrificarlos, máxime cuando necesito obtener el cargo para garantizar mayores ingresos a nuestro hogar, pues me encuentro desempleada hace bastante tiempo y los ingresos de mi esposo nos alcanzan a duras penas para mantener cierta calidad de vida.

**b-** Lo que quiero expresar con lo anterior, es que actualmente no cuento con una mera expectativa sino con un derecho cierto a obtener un cargo de carrera administrativa por virtud del mérito, mismo que debo abogar para que no sea desconocido sino concretado y garantizado; no obstante, dicha concreción no puede terminar vulnerando otros de mis derechos fundamentales como los invocados, en su lugar deberían poder armonizarse todos mis derechos para que dicha vulneración pueda ser evitada, pues debo recordar a su despacho que actualmente me encuentro nombrada irregularmente en una vacante que yo no elegí como opción previamente a que fuera celebrada la audiencia virtual de escogencia de vacantes, y la cual se me proveyó yendo en contravía de lo ordenado por el literal d) del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018.

**c-** Entonces, no puedo terminar afectando o escogiendo algunos de mis derechos fundamentales para evitar la vulneración de otros, dado que no fue por mi voluntad que terminé nombrada en la Regional Amazonas, Municipio de Leticia, sino por las irregularidades del ICBF a la hora de dar aplicación al literal d) del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018, por lo que las consecuencias de ese hecho no pueden ser asumidas por mí y a costa de mis derechos fundamentales, sean cuales sean, sino que se me deben ofrecer soluciones al respecto.

**d-** Siendo así, antes de proponer una solución que podría darse en mi caso particular para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales, es menester aclarar a su despacho que si bien el ICBF me debió haber dado en provisión dentro de la audiencia correspondiente alguna de las vacantes que les fueron provistas a elegibles con posición en lista con menor derecho que el mío a obtener nombramiento (en observancia del literal d) del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018), en este momento ya no es posible que me sea provista alguna puesto que sobre estas vacantes ya se han efectuado nombramientos y por ende, existen servidores con derechos de carrera administrativa sobre las mismas al haber tomado posesión en el cargo, además de que, dado que actualmente me encuentro residiendo en Restrepo por estar

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



al tanto del cuidado del estado de salud de mi esposo, ya no resultaría conveniente que sea nombrada en una vacante lejana al Departamento del Valle del Cauca.

Por estos motivos, además de existir una imposibilidad por parte de ICBF de que se me provea alguna de las vacantes que les fueron provistas a los servidores con posición en lista posterior a la mía, también existe una inconveniencia grave de que obtenga un nombramiento en un municipio lejano al Municipio de Restrepo, puesto que no podría estar al tanto de la salud de mi esposo con todas las implicaciones que ello tiene.

e- En ese sentido, una posible solución que planteo a su despacho para mi asunto particular en aras de evitar que alguno de mis derechos fundamentales resulte vulnerado, sería obtener un nombramiento en período de prueba en alguna de las vacantes que esté disponible en el Departamento del Valle del Cauca. Para que esto resulte posible, es necesario comprobar que en este departamento existen vacantes disponibles, ante lo cual debo informar a su despacho que elevé petición en fecha 30 de noviembre de 2022 ante ICBF y la CNSC, donde solicité información sobre las razones por las que se tomó la determinación de nombrarme en la Regional Amazonas, información sobre los elegibles que fueron nombrados en la misma audiencia finalizada el 12 de octubre de 2022 para saber si aceptaron el nombramiento y se posesionaron en el cargo y donde solicité la modificación de la resolución de nombramiento, ante lo cual ICBF respondió :

-Sobre los elegibles quienes no aceptaron nombramiento dentro del término y cuya vacante provista se encontraba ubicada en el Departamento del Valle del Cauca, o cuya posesión ya se debió hacer dado, tenemos:

126	Adriana Ximena Castillo Chicangana	Valle	Cali	Grupo Protección	En Tramite De Derogatoria Por No aceptación o Manifestación Del Elegible Nombrado
184	Sirleny Acevedo Carvajal	Valle	Buenaventura	C.Z. Buenaventura	Prorroga De Posesión Hasta El 3/01/2023
191	Fabian Antonio Araque Capera	Valle	Palmira	C.Z. Palmira	Se Derogo Nombramiento En Diciembre De 2022 Por No Aceptación O Manifestación Del Elegible Nombrado

f- De los anteriores elegibles y vacantes, queda constancia de la disponibilidad de al menos dos vacantes ubicadas en Cali y Palmira, así como consta que la vacante ubicada en Buenaventura el elegible nombrado ya debió haber obtenido posesión o si no ocurrió, ya se le debió haber derogado el nombramiento. En ese sentido, puede concluirse que, en pro de la defensa de mis derechos fundamentales y visto que la vulneración de los mismos ocurrió por parte de ICBF al no haber acatado el literal d) del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018 a la hora de proferir mi nombramiento, es dable que su despacho ordene a ICBF que modifique la resolución de mi nombramiento en período de prueba, para que en lugar de nombrarme en la Regional Amazonas, Municipio de Leticia, se me nombre en alguna de las vacantes en mención que no fueron

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

aceptadas por los elegibles y por lo tanto se encuentran disponibles, o que en su defecto se me permita elegir o se me provea alguna de las vacantes que se encuentren disponibles y que sean cercanas al Municipio de Restrepo, en donde para estar al pendiente de mis tratamientos médicos en curso en la especialidad de cardiología así como para estar pendiente del estado de salud de mi esposo y de igual manera conservar nuestra unidad e integración familiares en procura de nuestros derechos fundamentales a tener una familia y no ser separado de ella.

**g-** Respecto de la misma respuesta dada por ICBF, en cuanto a mi solicitud de modificación de mi resolución de nombramiento, se negó a acceder bajo la siguiente argumentación:

Por lo expuesto, como quiera que los actos administrativos en cuestión se encuentran en firme y teniendo en cuenta que para su expedición se utilizaron criterios objetivos de carácter normativo, en garantía y respeto de los derechos al mérito y transparencia dentro del proceso, sin tener ningún tipo de consideración adicional durante el proceso de asignación de las plazas ofertadas; no se considera procedente su solicitud de modificación.

De ello, debo criticar la afirmación de que fueron utilizados *criterios objetivos de carácter normativo, en garantía y respeto de los derechos al mérito y transparencia dentro del proceso*, puesto que, tal como ya expliqué, a la hora de proferir mi nombramiento no se dio aplicación a la norma que ordena la forma como debe hacerse la provisión de vacantes cuando el elegible no elige voluntariamente vacantes, esto es, el literal d) del artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018 que ordena que debe proveerse la vacante más cercana al lugar de presentación de las pruebas escritas.

**h-** En cuanto a lo anterior, en la misma respuesta del ICBF la entidad argumenta que me fue provista la vacante en la Regional Amazonas por mi manifestación hecha en fecha 07 de octubre de 2022, así:

Ahora bien, para su caso particular, en el marco de la audiencia en comento y teniendo en cuenta el correo electrónico remitido el día 07 de octubre de 2022 a las 4:25 pm, en el cual usted indico textualmente:

*"Buenas tardes, muy respetuosamente me permito comunicarles que **estoy presta a ser ubicada en el centro zonal que ustedes me asignen, teniendo en cuenta las dependencias disponibles en el orden de preferencia.**"* Negrita y subrayado fuera de texto"

Le fue asignada la vacante disponible en la Regional Amazonas, Municipio Amazonas C.Z Leticia, siendo esta la primera vacante disponible en el orden de preferencia remitido por el ICBF a usted y los demás elegibles en desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Centro Zonal y/o Grupo Interno de Trabajo, tal como Usted lo manifestó en el correo electrónico referido.

Entonces, aunque es cierto que remití dicha información en el correo electrónico remitido el 07 de octubre de 2022, la hice bajo desconocimiento de las normas que resultaban aplicables a mi asunto, es decir, por desconocimiento de lo que establece el artículo noveno de la Resolución 7382 de 2018. Pero más allá de mi desconocimiento, lo que debo recalcar de esto es que el ICBF, más allá de haber tenido en cuenta mi manifestación, debió haber acatado el debido proceso y aplicar la norma en comento, puesto que la misma

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

establece solamente dos posibilidades para la elección de vacantes, que se elijan vacantes específicas refiriendo Centro Zonal y orden de preferencia de las vacantes elegidas como opciones. Resultando en que, de no elegir vacantes específicas, lo que debía hacer la entidad es aplicar el literal d) de la norma en mención y en consecuencia nombrar en el centro zonal más cercano al lugar de presentación de las pruebas escritas, tal como se lee a continuación:

c) **Los elegibles deberán expresar la decisión de escogencia conforme a los Centros Zonales** o Grupos Internos de Trabajo que le sean ofertadas, expresando el orden de prioridad.

d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del correo. **Si no responde dentro del término establecido se le asignará el centro zonal o el grupo interno de trabajo más cercano al lugar donde presentó la prueba.**

e) La Entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, **dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente.**

Entonces, hay que ver que la norma no da la posibilidad de que el elegible manifieste abiertamente que cualquier vacante le pueda ser provista, sino que refiere que el elegible debe escoger vacantes específicas identificándolas con centro zonal y el orden en que se prefiere las mismas, en perjuicio de lo cual se entiende que el elegible no escogió ninguna vacante o lo que es lo mismo, como si no se hubiese respondido el correo dentro del término de 3 días hábiles dispuestos para ello, razón por la que se activaba la segunda y última forma de provisión de vacantes que contiene la norma, es decir, que se provea la que se encuentra más cercana al lugar de presentación de las pruebas escritas.

i- Bajo ese razonamiento, resulta evidente la falta cometida al debido proceso por parte del ICBF, que aplicó un criterio o forma de provisión no contenido en la norma de la que se viene hablando, generando con ello la vulneración de mis demás derechos fundamentales. Por esto, debe ser inadmisibles el argumento de ICBF sobre que mi nombramiento en período de prueba en la Regional Amazonas se dio como consecuencia de mi manifestación generalizada hecha por correo electrónico el 07 de octubre de 2022, puesto que así estaría validando la aplicación de un criterio no contenido en la norma que ordena la forma en que deben proveerse las vacantes y que es la norma a la que debió haberse acudido en caso de un vacío normativo, para evitar la vulneración del debido proceso.

13- Ahora bien, su despacho podría pensar que mi pretensión de que se ordene al ICBF que modifique mi nombramiento en período de prueba, se podría estar invadiendo la órbita del juez contencioso administrativo teniendo en cuenta la naturaleza de los actos administrativos y las actuaciones eminentemente administrativas que están inmersas en los nombramientos hechos por las entidades públicas para un cargo de carrera administrativa; no obstante, es importante aclarar a su despacho que estamos aún a tiempo de evitar invadir dicha órbita de competencia para conocer de este asunto, puesto que, según lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, los derechos personales de carrera administrativa sobre una vacante de carrera solamente se obtienen una vez el elegible toma posesión del cargo en el que fue nombrado, no así cuando todavía no acontece la posesión en el cargo aun a pesar de que el nombramiento sí se hubiere aceptado.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese sentido, respecto de mi caso particular, debo informar que sí acepté mi nombramiento en período de prueba que me fue realizado por ICBF, no obstante, también solicité prórroga para posesionarme en el cargo y esta me fue aceptada por ICBF, teniendo como fecha máxima para posesionarme el día 06 de febrero de 2023, con lo cual actualmente todavía no se concretan mis derechos personales sobre la vacante en la cual fui nombrada que es lo que nos haría invadir la órbita del juez administrativo, por lo que aún es posible que se ordene la modificación de mi resolución de nombramiento sin el temor de invadir dicha órbita.

14. Expuesta la vulneración de mis derechos fundamentales y la forma como podría evitarse la misma, debo solicitar la colaboración de su despacho para que se ejecute a mi favor una medida urgente provisional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que está por causarse en mi contra.

Esto, por cuanto, al haber sido nombrada en octubre de 2022 en la vacante ubicada en el Municipio de Leticia (Amazonas), tenía un término para aceptar el nombramiento y posesionarme, o para solicitar prórroga para posesionarme en el cargo. En caso de no haber aceptado el nombramiento dentro del término establecido en el Decreto 1083 de 2015, lo que habría ocurrido es perder la oportunidad de lograr un nombramiento en período de prueba que eventualmente me otorgaría derechos de carrera administrativa, derechos que obtuve después de un arduo proceso de selección que no pueden ser sacrificados y que además por mi estado de desempleo actual, requiero con suma necesidad comenzar a obtener ingresos provenientes del desempeño del cargo que gané por virtud del mérito.

Por ello, a pesar de la inconveniencia para mis derechos fundamentales y los de mi esposo con mi nombramiento en Leticia (Amazonas), acepté el cargo dentro del término, pero solicité una prórroga de 90 días en aras de impulsar la defensa de mis derechos fundamentales e intentar que mi nombramiento se modificara para una vacante donde se pueda garantizar mis derechos y garantías constitucionales; no obstante, el ICBF solamente me dio prórroga para posesionarme en el cargo hasta el día **06 de febrero de 2023**, fecha que está muy próxima, y que en caso de no posesionarme, ocasionaría la pérdida de mis derechos de carrera y que sea excluida de la lista de elegibles, pero que en caso de posesionarme en esa fecha, pondré en riesgo mis demás derechos fundamentales invocados y pondría en inminente riesgo mi salud y la continuidad de mis tratamientos médicos especializados, así como pondría en inminente riesgo la salud de mi esposo pues soy la única persona en quien puede apoyarse, además de que también pondría en vilo nuestros derechos fundamentales como un núcleo familiar conformado, con lo cual me encuentro en una encrucijada en la cual de una u otra forma sufriría perjuicios a mis derechos fundamentales, a menos de que su despacho me otorgue esta medida provisional y decida otorgarme el amparo solicitado mediante fallo de tutela.

Por ello, debo solicitar a su despacho que me sea otorgada una medida urgente provisional tendiente a que se suspendan los términos para posesionarme en el cargo hasta tanto sea resuelta la presente acción constitucional, sea en primera o en segunda instancia si el fallo resulta impugnado, puesto que de los resultados de esta acción depende que siga o no nombrada en la vacante habida en el Municipio de Leticia (Amazonas) o que se modifique mi nombramiento a otra vacante.

Además de lo anterior, debo manifestar que surgiría un gran inconveniente en caso de que deba posesionarme en el cargo el día 06 de febrero de 2023, puesto que una vez un elegible se posesione en un

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

cargo, eso otorga derechos subjetivos o personales de carrera administrativa que no pueden ser modificados mediante una acción de tutela, sino que se deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **un proceso que es absolutamente desproporcionado para abogar por la defensa de mis derechos fundamentales y que me encaminaría en un proceso judicial que toma entre 5 a 10 años en ser proferido un fallo** dependiendo si se va a segunda instancia, por lo que es otro motivo para que me sea otorgada la medida urgente provisional.

**15-** Ahora bien, también soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrearán los concursos de méritos que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos al profundizar sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, por lo cual se determinó de la falta de idoneidad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. En ese sentido, la postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales, es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela cuando se determine que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no podía olvidarse que las normas jurídicas, y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales que se van presentando y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, como la del Consejo de Estado<sup>2</sup>, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado<sup>3</sup> establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>.

No obstante, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes<sup>5</sup>, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

*“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>6</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

**3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>7</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos**

<sup>1</sup> Ver sentencia T-049-19

<sup>2</sup> 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435-01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

<sup>3</sup> 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

<sup>5</sup> Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

<sup>6</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>7</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>8</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes **han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles** y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>9</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

Sobre lo citado, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que si bien no ocupó la primera posición en la lista de elegibles, sí ocupó una posición de mérito según el número de vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de vacantes celebrada en octubre de 2022, aun con lo cual, debo afirmar que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales en cita, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues en suma requiero de medidas urgentes en protección de mis derechos fundamentales,

<sup>8</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: "A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) "De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio"

<sup>9</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

especialmente al mérito, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo digno, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante.

De igual manera, en sentencia T-049-19 la Corte Constitucional expuso que "(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*"; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues "[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo"; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados. (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se tiene entonces que, para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, con ello, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrada y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, también es menester señalar que recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020<sup>10</sup>** que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>[20]</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo*

<sup>10</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>[22]</sup>; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>[23]</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."<sup>[24]</sup>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"<sup>[27]</sup>

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.**  
(...)

*En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.** Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.***

(...)

*Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:***

***Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.***

***Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.***

***Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.***

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional. Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

**55. Subsidiariedad.** *Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio[97].*

**56.** *Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente[100].***

(...)

**59.** *Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.*

*La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

**60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.**

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

**Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas.** Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional en la Sentencia SU 067/22<sup>11</sup>, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

<sup>11</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

*Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.*

*Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”<sup>12</sup>*

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC).

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de derechos fundamentales.

**16-** Con lo expuesto, quiero recalcar el hecho de que si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas, la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí está por generarse un perjuicio irremediable, por lo cual requiero de medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y garanticen la protección de mis derechos fundamentales.

**17-** Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

## II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de manera respetuosa, se tutele mis derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, a la igualdad, al trabajo en condiciones de dignidad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, así como nuestros derechos fundamentales como núcleo familiar a tener una familia y no ser separada de ella y a mantener la unidad e integración familiares, que se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

### **Pretensiones principales:**

**1º.** Que se modifique mi resolución de nombramiento, Resolución ICBF No. 5006-2022, para que en lugar de nombrarme en la Regional Amazonas, Centro Zonal Leticia, con ubicación geográfica en el Municipio de Leticia, se me nombre en una de las vacantes con ubicación geográfica en el Departamento del Valle del Cauca que no fueron aceptadas por los elegibles nombrados por efecto de la audiencia de escogencia de vacantes realizada por ICBF en octubre de 2022, donde se pueda garantizar mi derecho a la salud en conexidad con la vida, al trabajo en condiciones de dignidad, donde pueda continuar con mis tratamientos médicos especializados, donde se protejan los derechos de mi núcleo familiar a tener una familia y no ser separado de ella y donde pueda seguir al cuidado del estado de salud de mi esposo, según fue expuesto en el libelo de los hechos.

### **Pretensiones subsidiarias:**

En caso de que no sea posible acceder a mis pretensiones principales, solicito:

**1-** Que se modifique mi resolución de nombramiento, Resolución ICBF No. 5006-2022, para que en lugar de nombrarme en la Regional Amazonas, Centro Zonal Leticia, con ubicación geográfica en el Municipio de Leticia, se me permita elegir y se me nombre en alguna vacante definitiva disponible que exista en la planta de personal del ICBF que corresponda al cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sin importar si surgieron con posterioridad al reporte de las 171 vacantes hecho para proveerse en la audiencia de escogencia de vacantes celebrada por ICBF en octubre de 2022 por diversas causales o porque algunos de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

los elegibles nombrados en dicha audiencia no aceptaron el nombramiento o no se pronunciaron en término y se les derogó el mismo, vacantes donde se pueda garantizar mi derecho a la salud en conexidad con la vida, al trabajo en condiciones de dignidad, donde pueda continuar con mis tratamientos médicos especializados, donde pueda seguir cuidando de la salud de mi esposo, y donde se protejan los derechos de mi núcleo familiar a tener una familia y no ser separado de ella, es decir, vacantes cercanas al Municipio de Restrepo (Valle del Cauca) según fue expuesto en el líbello de los hechos.

### III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a ICBF, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, los cuales se encuentran ubicados en las posiciones 115 en adelante de la Lista general de elegibles CNSC No. 715 de 2021, así como notifique a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o encargo en las vacantes que serán provistas mediante la resolución CNSC 715 de 2021, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal

### IV. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta que mi pretensión primera va enfocada a que se modifique mi resolución de nombramiento a una de las vacantes que no fueron aceptadas o cuyos elegibles no se pronunciaron en término y les fue derogado el nombramiento en período de prueba, en aras de evitar la vulneración de los derechos de quienes fueron nombrados en las respectivas audiencias y que eventualmente hayan consolidado su derecho al acceso a cargos públicos por mérito al tomar posesión en los cargos, y en aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales, su despacho requiera a ICBF para que responda lo siguiente:

1- Que informe de cada una de las 171 vacantes que fueron provistas en la audiencia de escogencia de vacantes celebrada en octubre de 2022, lo siguiente:

- a- Sobre cuáles vacantes los elegibles **NO** aceptaron el nombramiento en período de prueba.
- b- Sobre cuáles vacantes los elegibles aceptaron el nombramiento en período de prueba, pero siguen sin posesionarse en el cargo.
- c- Sobre cuáles vacantes los elegibles que aceptaron el nombramiento en período de prueba ya se encuentran posesionados en el cargo.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

d- Sobre cuáles vacantes fueron derogados los nombramientos en período de prueba y las vacantes se encuentran actualmente sin servidor de carrera administrativa con derechos sobre ellas, aun cuando estuvieran con servidores nombrados en provisionalidad o en encargo.

2- Que informe si después del reporte de las 171 vacantes hecho para la provisión en la audiencia de escogencia de vacantes realizada en octubre de 2022, han surgido nuevas vacantes definitivas del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF, de las que se describa:

a- Regional, Centro Zonal y ubicación geográfica donde se ubica la vacante.

b- Fecha en que surgió la vacante y si la misma ya se encuentra reportada al Sistema Virtual SIMO de la CNSC, y de ser el caso, fecha en la cual se hizo el reporte.

3- Reporte la totalidad de vacantes habidas en el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, que actualmente se encuentren sin ocupar u ocupadas por personal nombrado en provisionalidad o encargo, de los que se informe:

a- Regional, Centro Zonal y ubicación geográfica donde se ubica la vacante.

b- Fecha y número de resolución por medio de la cual se proveyó la vacante.

c- Si sobre alguna de ellas existe una situación de retén social o situación similar que impida que las vacantes sean provistas haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## -Decretos Reglamentarios:

### Decreto 2591 de 1991:

**ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

## VI. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

00. Tutela
01. Documentos de identidad núcleo familiar
02. Lista Unificada de Elegibles Resolución ICBF 715 de 2021
03. Registro civil de matrimonio
04. Resolución 5006-2022 Nombramiento
05. Resolución ICBF 7382 de 2018 reglas para audiencia virtual de escogencia de vacantes
06. Resoluciones de nombramiento posiciones 207, 208 y 215
07. Petición 30 noviembre de 2022 ante ICBF y CNSC
08. Respuesta de ICBF
09. Respuesta CNSC
10. Certificaciones laborales Jimmy Navarro
11. Historias clínicas 2021 Jimmy Navarro
12. Historias Clínicas diciembre 2022 Jimmy Navarro
13. Historias Clínicas Diana Caro
14. Declaración juramentada Medardo Rendón y Rosa Hoyos
15. Autodeclaración juramentada Jimmy Navarro
16. Incapacidades laboratorios 2021 y órdenes médicas Jimmy Navarro
17. Autorización ICBF prórroga para posesión - Diana Caro

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el domicilio principal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y que se trata de una entidad de orden nacional.

## IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

## X. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Recibo notificaciones en la Carrera 12 # 10 - 12 en el Barrio Centro del municipio de Restrepo (Valle del Cauca), en el correo electrónico: [04dianacarocar@gmail.com](mailto:04dianacarocar@gmail.com) y en el Celular: 3135450795.

Atentamente,

**DIANA MARLEVIS CARO GARCÍA**

C.C. N° 22.564.776 de Barranquilla (Atlántico).

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño